

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-1999-00631</b> -00
Asunto	INCORPORA - PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora memorial remitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y que corresponde a un documento presentado por el señor **FABIÁN MORENO PADILLA**, en el que pretende que *"sea completamente eliminado mi nombre y número de cedula para cualquier tipo de consulta que afecte mi derecho al buen nombre"*

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el juzgado ya dio respuesta a varias solicitudes en ese mismo sentido como puede observarse de la lectura de los archivos que integran el expediente digital.

En razón a ello, ninguna otra manifestación habrá de hacerse al respecto.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 55</b></p> <p>Hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77716c6f7d7e5745e759d192e01590404e19e06d78ec0134ef9c0e9fd24d80f7**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2016-00027-00**

**ASUNTO: Incorpora -requiere parte demandante**

Se incorpora al proceso el pronunciamiento allegado por la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto que precede.

Así las cosas y previo a continuar con el trámite de la presente sucesión, se requiere a la parte interesada a fin de que se sirva aportar el registro defunción del señor HECTOR LEONEL YARZA PINEDA.

Así mismo, se le requiere para que se sirva allegar la prueba de la calidad de herederos de los señores: Juan Carlos, Adriana María y Gloria Patricia Yarce Sánchez, quienes actuarán en calidad de herederos en representación del señor HECTOR LEONEL YARZA PINEDA.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la calidad de herederos de las personas antes citadas.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____55____</p> <p><b>Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</b></p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed904b5c164b2287e24037ef60c80bda9e680bdedd5f6adb787cbf60d6281ca0**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03- <b>016-2016-01235</b> -00
Causante	ANA JOSEFA BERMÚDEZ DE GAVIRIA
Interesado	ARTURO DE JESÚS BERMÚDEZ GAVIRIA Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERÍA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 625

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 15 de febrero de 2022 (Archivo 48) mediante el cual, entre otras cosas, se incorporó no aceptar la suspensión de la presentación del trabajo de partición ni se accedió a la realización de una nueva audiencia donde se presentarían nuevos pasivos que debieran ser tenidos en cuenta.

#### ANTECEDENTES

Previo el cumplimiento de los trámites establecidos en la ley, se celebró audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G. del P. (archivo 43).

En dicha audiencia, realizando unas adecuaciones consensuadas por las partes, se impartió aprobación al inventario y avalúo presentado por la apoderada de algunos de los herederos accionantes, inventario visible en el archivo 41 del expediente digital, igualmente, se ordenó la realización del trabajo de partición de conformidad con el Art. 507 del mismo codificado, esto luego de que se aportaran las respuestas a los oficios dirigidos a la DIAN y a la Compañía PREVER.

Posteriormente, la apoderada de algunos de los accionantes solicitó lo siguiente:

*"Respetuosamente se le solicita al Despacho suspender los términos para presentar la partición que me fue encomendada mediante auto del 12 de enero de 2022. Además, en calidad de apoderada de la parte solicitante requiero que se programe audiencia para inventarios y avalúos ADICIONALES, para presentar*

*a consideración del Despacho, pasivos nuevos que se desconocían. Las anteriores solicitudes las hago con base en lo dispuesto en el artículo 502 del código general del proceso, así como en los principios procesales contenidos en los artículos 42 y 43 del mismo código."*

Dicha solicitud fue negada por el despacho indicando que *"frente a la solicitud de suspensión término de partición y programación audiencia de inventarios y avalúos adicionales; advierte el despacho que no es procedente acceder a lo peticionado por cuanto la oportunidad procesal para incluir los pasivos fue al momento de aprobar la diligencia de inventarios y avalúos en los términos del artículo 501 y 502 del Código General del Proceso, y los mismos ya fueron aprobados en audiencia del día 12 de enero de 2021."*

Estando dentro del término oportuno la apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión trayendo a colación el contenido del Art. 502 que establece la posibilidad de presentar inventarios y avalúos adicionales y, adicionalmente, aduciendo textualmente que *"urge que sean tenidos en cuenta los inventarios y avalúos adicionales que surgieron en la etapa de partición en mi condición de partidora, información a la cual no tenía posibilidad de acceder en otro momento, debido a la ocupación del inmueble objeto de esta sucesión que el heredero Jhon Fernando Gaviria Bermúdez ha venido ejerciendo, tal y como se le indica al Despacho desde el escrito de la demanda (hecho octavo), quien no permite el ingreso de ninguno de los demás herederos, guardando con recelo todo lo relacionado con esta vivienda, lo cual ha obstaculizado cualquier tipo de gestión relacionada con este inmueble."*

Igualmente, indica que *"se insiste en la necesidad de que sean valorados y tenidos en cuenta los inventarios y avalúos adicionales por ser cuantiosos y de aprobarse transforman sustancialmente el acervo de la masa sucesoral, pues con ellos se establece a ciencia cierta los bienes que la conforman."*

Procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual ningún sujeto procesal se pronunció al respecto.

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

De cara a los argumentos fácticos planteados anteriormente se observa de manera clara que la discusión que pretende entablar la abogada recurrente se centra en el hecho de que considera vulnerados los derechos de sus representados al negarse el juzgado a suspender el término de presentación del trabajo de partición y negarse a fijar audiencia nuevamente para presentar inventario y avalúos donde presentaría nuevos pasivos, hechos que fundamenta jurídicamente con el texto del Art. 502 del C.G. del P.

Frente al primero de los puntos, esto es, la negativa de suspensión del término para presentar el trabajo de partición, se avizora de manera contundente la improcedencia de los argumentos presentados.

En primer lugar, porque para la fecha de presentación del recurso, ningún término había iniciado para presentar dicho trabajo pues, como se indicó en el numeral tercero del acta de audiencia (archivo 43) a la abogada LINA MARÍA OQUENDO se le otorgaba el término de VEINTE (20) días para presentar el trabajo de partición, término que empezaría a contar una vez se allegara la respuesta del oficio por la DIAN y la Compañía PREVER, hecho que para esa época no había ocurrido y, por lo tanto, no puede suspenderse un término que no ha empezado a correr.

En segundo lugar, porque el estatuto procesal vigente no establece causales de suspensión de ese término, lo que regula son acciones o actos procesales que eventualmente pudieran tener incidencia en la presentación del trabajo de partición.

Ahora bien, respecto al segundo de los puntos alegados, esto es, la necesidad de una nueva audiencia de inventarios y avalúos, considera el despacho que es prudente traer a colación el contenido del Art. 502 del C.G. del P., el cual establece:

***"ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES.*** *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.*

*Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.*

*Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”*  
(subraya fuera del texto original)

Nótese entonces que ante la existencia de nuevos bienes a inventariar el legislador plasmó varios requisitos o disposiciones que, para lo que acá interesa, pueden sintetizarse en las siguientes conclusiones:

- Que los interesados podrán presentar inventarios y avalúos incluso luego de terminado el proceso, lo que supone que en cualquier momento procesal pueden ser allegados esos nuevos inventarios.
- Que necesariamente debe presentarse un inventario y avalúo que relaciones los nuevos bienes o pasivos dejados de inventariar, documento al que se le daría traslado a los demás sujetos procesales.

Centrados entonces en el caso bajo estudio se observa que la solicitud inicial de la recurrente fue que se fijara fecha para realizarse una nueva audiencia de inventario y avalúos en donde presentaría pasivos que se desconocían (archivo 47), sin embargo, no aportó un documento que constituyera de manera clara y precisa el nuevo inventario y avalúos en donde hiciera una relación detallada de qué era lo que se había dejado de inventariar.

En efecto, más allá de que pudiera o no presentarse nuevos inventarios y avalúos, no cumplió la solicitante con los presupuestos procesales establecidos en la norma referida, lo que de manera contundente impedía al juzgado acoger sus solicitudes.

En razón a ello, la supuesta falla procesal alegada es inexistente y carente de fundamento fáctico pues el objeto de protección de este recurso resulta incluso innecesario a la luz de la realidad jurídico procesal llevada a cabo por el juzgado.

Corolario con lo anterior, el juzgado no repondrá la providencia recurrida y, por el contrario, se insta a la interesada para que adecúe su actuar procesal a los requerimientos y formalismos establecidos en la ley o continúe con las cargas procesales indicadas en las providencias que anteceden.

Ahora bien, de cara al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria se concluye su improcedencia dado que la providencia atacada no está consagrada como aquellas sobre las que procede el recurso según el Art. 321 del Estatuto

Procesal General, ni en ninguna otra disposición normativa especial. Así las cosas, dicho recurso no será concedido.

Por último, se incorpora renuncia al poder realizada por **LINA MARÍA OQUENDO GAVIRIA** renuencia que será aceptada de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G del P.

Así mismo, se reconocerá personería al nuevo abogado conforme lo solicitado en el archivo 55 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 15 de febrero de 2022 mediante la cual no se suspendió el término para presentar el trabajo de partición y no se accedió a fijar fecha para la celebración de una nueva audiencia de inventario y avalúos.

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser improcedente.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder realizada por la abogada **LINA MARÍA OQUENDO GAVIRIA** como abogada de **ARTURO DE JESÚS GAVIRIA BERMÚDEZ** y **SOR EDILMA GAVIRIA BERMÚDEZ**.

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor **LUIS GABRIEL ZAMBRANO GUZMÁN** para que represente los intereses judiciales de **ARTURO DE JESÚS GAVIRIA BERMÚDEZ** y **SOR EDILMA GAVIRIA BERMÚDEZ** conforme los poderes especiales aportados.

**QUINTO:** Requerir a la partidora señora **LINA MARÍA OQUENDO GAVIRIA** para que presente el trabajo de partición que se le encomendó o presente las solicitudes que considere pertinentes teniendo en cuenta el contenido de esta providencia.

**SEXTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    55    </u></p> <p>Hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826b9ce86454b9ea57f76e1fda7f09c6393f17bcd85879382bf945f8595e16bb**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00321 00**

**ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante**

Se incorpora memorial presentado por la parte actora, pronunciándose respecto de del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para allegar el despacho comisorio debidamente diligenciado y así proceder con las demás etapas procesales.

Seguidamente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____ 55 _____</p> <p><b>Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e2dab3733780b2d13c4f0085b063ff13d52ede81db22006cd47956d16392dc**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2018-00860-00</b>
Asunto	INCORPORA – ACLARA - ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE RECURSO

Se incorpora recurso de reposición presentado por la parte accionante en contra de la providencia que antecede. (archivo 27).

Ahora bien, se observa que el demandado envió el recurso a la curadora ad. Litem que representa los intereses de varios sujetos procesales, sin embargo, omitió presentar constancia de la recepción de ese correo. Así mismo, se abstuvo de enviar el recurso a la demandada MARÍA AURORA HENAO MEDINA.

En efecto, para evitar futuras nulidades considera el juzgado pertinente realizar el procedimiento general establecido en el Código General del Proceso respecto al traslado del recurso.

En consecuencia, se realizará el traslado secretarial de del recurso de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, de conformidad con el art. 110 del C. G del P., escrito que podrá ser solicitado por los interesados vía WhatsApp al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número [3014534860](tel:3014534860) mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    55    </u></p> <p>Hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd970d8f6702b1566df4d403f3649e988b2dc57359a8f1755cd0944f6c564f20**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01215-00**

**ASUNTO: INCORPORA, REQUIER DEMANDANTE Y ORDENA  
COMISIONAR- EXPIDE COMISORIO**

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares respuesta a oficio por parte de la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** pronunciándose según las comunicaciones realizadas por este despacho. Respuesta que podrá ser consultada y descargada en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que más adelante se indicará:

[41RespuestaOficioCamaraComercio.pdf](#)

En consecuencia, previo a ordenar comisionar para la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado en donde repose dicha inscripción.

De otro lado se incorpora al proceso la respuesta del oficio numero de 219 de febrero de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia, donde consta la inscripción de la medida de embargo de los derechos sobre los inmuebles en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 020-61628; Nro. 020-38679, de propiedad de los demandados. En consecuencia; se ordena comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar y posesionar al secuestro que designe, en caso de que no comparezca podrá remplazarlo por otro auxiliar de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese despacho comisorio.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y la dirección de los mismos.

No se evidencia acreedores para citar en el presente proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**FM**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>    55    </u></p> <p>Hoy <u>25 de abril de 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283a15924714e75bc938638d5de7b3e01db6371d59542df68d77859cb339b0a5**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00182</b> -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora memorial presentado por la liquidadora en el que se pronuncia respecto al requerimiento realizado previamente por el juzgado (archivo 43).

No obstante, adjunta con su escrito documentos que ya habían sido incorporados anteriormente como pasa a discriminarse.

- Inventario y avalúos (archivo 34)
- Publicación de aviso general a los acreedores de la deudora (archivo 33).

Por otro lado, aporta constancia de envío de notificación por aviso a la señora **MARTA CECILIA LÓPEZ DE VALENCIA**, sin embargo, no allega constancia de la entrega efectiva por parte de su destinatario como lo requiere el Art. 292 del C.G. del P.

Así mismo, presenta prueba del envío de un correo electrónico a la acreedora **FLOR MIRELIS ROJAS MESA**, correo que pareciera ser un intento de notificación pero que de manera alguna podrá ser tenido en cuenta por el juzgado de cara a los siguientes puntos:

- Se advierte que la notificación aportada, aunque fue enviada de manera electrónica, combina conceptos respecto de notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G. del P.

Combinación que no es procedente pues la norma referida tiene una aplicación especial a notificaciones enviadas de manera física no siendo el evento de este caso en particular.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el intento de notificación se está realizando de manera electrónica, esto es, a la dirección de correo de la destinataria, deberá ajustar su actuar a lo consagrado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la notificación electrónica con los requisitos correspondientes e indicando además los datos de contacto del juzgado como lo son el correo y el número de WhatsApp habilitado por esta judicatura.

Se resalta además que esta advertencia se realizó en providencia visible en el archivo 42 del expediente digital.

En consecuencia, deberá la liquidadora realizar la notificación de los acreedores que aún no se hayan notificado en debida forma y cumpliendo con los requisitos de ley.

Se advierte entonces que la notificación por aviso (enviada de manera física) debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 292 del C.G del P. como lo es indicarse la fecha de la providencia a notificar, indicar que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la recepción, aportar copia cotejada tanto del formato de notificación como de la providencia a notificar, allegar constancia de la recepción efectiva de la notificación etc....

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Y aportarlo al juzgado en un formato que permita

verificar cuáles fueron los documentos enviados a los destinatarios de la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Aportando previamente la prueba de la forma como obtuvo el correo del destinatario.

Se requiere a la deudora para que de manera extraprocesal comunique lo acá decidido a la liquidadora y así velar por el cumplimiento de sus cargas procesales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95112001d6dad84d11082d3a7edb6f4ce622ea8867bdbbedffdefccbbb8c23**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00534-00**

**ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta**

De cara a la solicitud allegada vía correo electrónico por el señor MIGUEL ÁNGEL GUTIERREZ JARAMILLO, y luego de revisar el sistema depósitos Judiciales de este Juzgado y el Portal del Banco Agrario de Colombia, se hace saber que los depósitos judiciales que se encontraban a disposición del proceso acá referenciados ya fueron convertidos a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín **desde el día 31 de enero de 2022**, tal como se puede evidenciar a continuación:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8								
							Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413230003612034	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/10/2020	16/03/2021	\$ 433.820,00		
413230003626617	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/11/2020	16/03/2021	\$ 832.866,00		
413230003636141	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	23/12/2020	16/03/2021	\$ 867.640,00		
413230003654744	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/02/2021	16/03/2021	\$ 867.640,00		
413230003674348	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	12/03/2021	31/01/2022	\$ 783.863,00		
413230003677665	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	24/03/2021	31/01/2022	\$ 861.494,00		
413230003690084	9002009609	BANCO CREDIFINANCIER BANCO CREDIFINANCIER	CANCELADO POR CONVERSIÓN	20/04/2021	31/01/2022	\$ 861.494,00		
						<b>Total Valor</b>	<b>\$ 5.508.817,00</b>	

En consecuencia, se insta a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias concerniente a los depósitos convertidos ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Medellín.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas

durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> _____ 55 _____</p> <p><b>Hoy 25 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa49bd58245fff95d9226f8b5cbe92d2d98251e8d3e699598081b77407dc9a4e**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2016-2021-00008-00

ASUNTO: INCORPORA- REQUIERE PREVIO EMPLAZAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte actora en el que hace un relato manifestando que los herederos a notificar ya no viven en la dirección anunciada en el archivo (23), y finaliza indicando que solicita el emplazamiento de los mismos por cuanto ya no viven en el inmueble.

Respecto a dicha solicitud el juzgado se permite indicar que, a fin de evitar nulidades y previo a ordenar el emplazamiento de los herederos del señor MAURO DE JESÚS MUÑOZ PULGARÍN, se deben realizar las gestiones necesarias para la notificación del auto que admite la apertura de la sucesión en la dirección anunciada en el archivo 23 del expediente, notificación que debe cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 290 del Código General del Proceso, allegando constancia de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado y realice la notificación previa a ordenar su emplazamiento.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____55_____</b> <b>Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</b>
<b>SECRETARIA</b>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c010775d176f272b3fd69a93c8b55be3aa7935d2d1ae048aa23995f8f7504c7**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00379</b> -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora pronunciamiento presentado por la parte demandante en el que se pronuncia respecto a la prueba decretada por esta dependencia judicial (archivo 68). Dichos escritos y sus anexos podrán solicitarlos por escrito en el número de contacto que más adelante se comunicará.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término indicado, se procederá con los trámites restantes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _55_____</b></p> <p>Hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760316fca50239f6db122da68c30df211956184ae741417f29ab54ba8d73ecae**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00430-00**

**ASUNTO: Incorpora- Requiere parte demandante.**

Se incorpora memorial presentado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior, en donde indica que ha venido cumpliendo las cargas procesales.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>  55  </u>  <b>Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</b>
<b>SECRETARIA</b>

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **485841b70630cc89eccdd7774e514b902d738f361d79cd05f2c1286a8b521422**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2022)

**Radicado: 05001-40-03-016-2021-00612-00**

**Asunto: Ordena entrega dineros- con abono a cuenta**

Como la parte demandante da cumplimiento al lo ordenado en auto que precede, se autoriza el pago de los depósitos judiciales a la entidad demandante en la suma ordenada en el auto que terminó el proceso por transacción, con abono a cuenta a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, en la cuenta de ahorro que se relaciona en el memorial que precede.

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____55____</p> <p><b>Hoy 25 de abril de 2021 a las 8:00 AM</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bb1588af6b769115854535272fba6198969b35d219f05a02451cc310a1f7d6**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00840-00</b>
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA - REQUIERE SO PENA TERMINAR PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora respuesta de: la

Unidad de Víctimas

[17RtaUnidadVictimas .pdf](#)

Alcaldía de Medellín

[18RptaAlcaldiaMed.pdf](#)

[19RptaAlcaldiaMed.2.pdf](#)

[20RtaAlcaldiaMedellin.pdf](#)

[21RtaAlcaldiMedellin30Sep.pdf](#)

[22RtaAlcaldiMedellinComplementacion.pdf](#)

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice todos las actuaciones tendientes a obtener respuesta de las otras entidades oficiadas; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**     55    

HOY, 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b341f4c144c1ca8ecf943cafcab862e019b7387df586e00d406a9fc62fb2e30**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00903-00</b>
Asunto	INCORPORA – NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE LIQUIDADOR

Se incorpora al expediente constancia de la recepción de un correo electrónico en el que se aportaron documentos que dan cuenta de que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** cedió los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (archivo 24).

No obstante, el remitente no se identificó y tampoco pudo constatarse que el correo electrónico fuera de dominio o titularidad de alguna de esas dos entidades interesadas.

En efecto, evitando inconvenientes futuros, no se accederá a la cesión indicada hasta tanto la parte interesada comparezca de manera fidedigna a ratificar el contenido de esos documentos y las solicitudes que la componen.

Paralelamente, se requiere al liquidador para que continúe con las cargas procesales que le competen y aporte constancia de ello para evitar el estancamiento del proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____55_____</b></p> <p>Hoy <b><u>25 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dd473c3a240c967116f69e4ba925773a33b279efb58567c24656104d2f7aac**  
Documento generado en 21/04/2022 06:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2021-01228
Asunto	Autoriza Correo Electrónico - Requiere so pena terminar proceso por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se autoriza el envío de notificación electrónica a la parte demandada al correo indicado [kedesparche11@hotmail.com](mailto:kedesparche11@hotmail.com), correo informado por EPS FAMISANAR (PDF No. 11 Cuaderno de Medidas) .

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) **Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo**

medidas cautelares solicitadas y decretadas, o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpg

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    55    </u></p> <p>HOY, 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **db1cc426da2a8d12782fb57db938f6b0023549786f50435acb10e822e0ff88cf**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2021-01237
Asunto	Autoriza Correo Electrónico - Requiere so pena terminar proceso por desistimiento tácito

Se incorpora citación para diligencia de notificación personal con resultado de devolución bajo la causal *"NADIE AATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA, POR LO CUAL NO HAY CERTEZA DE QUE LA PERSONA A NOTIFICAR VIVE O LABORA ALLÍ. Observaciones. SE VISITÓ EN DIFERENTES DÍAS Y HORARIOS, PERO NADIE ATENDIÓ AL COLABORADOR DE SERVIENTREGA"*, en la dirección Calle 19 No. 88 A-31 Medellín

Ahora, teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se autoriza el envío de notificación electrónica a la parte demandada al correo indicado [claudiagrajeles@gmail.com](mailto:claudiagrajeles@gmail.com).

Es menester indicar al memorialista que la notificación remitida a través de medios electrónicos debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y cumplir con las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos

**e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, consuma las medidas cautelares solicitadas y decretadas, o solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpj

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _55_____</b></p> <p>HOY, 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bd9a7c5b3c6d0c539103d7c5c936244e5dabcc84fcd22c700921827d9f466**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2021-01361
Asunto	Ordena requerir al cajero pagador

En atención a la solicitud presentada en documento precedente, se ordena requerir por primera vez al empleador MULTIENLACE S.A.S., a fin de que indique los motivos por cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo de salario comunicada en Oficio No. 2650 del 26 de noviembre 2021, enviado vía correo electrónico el 04 de diciembre de 2021 al correo [juridica@grupokonecta.com](mailto:juridica@grupokonecta.com).

Líbrense el oficio comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante las entidades correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

### NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpj

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_55\_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6a69b55c856816fb9efe883e79be3c4270d7f1703526dc546b0763e8b11d15**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01411-00**

**ASUNTO: INCORPORA, NO TERMINA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que no es procedente por cuanto el abogado JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ, quien suscribió el memorial de terminación no tiene facultad expresa de "recibir" e incluso el poder otorgado archivo 2, expresa que el poder otorgado no conlleva la facultad de sustituir, recibir y otras facultades, razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de auto aporte poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso en su defecto se continuará con las demás etapas procesales. (subrayas del despacho),

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

**NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___55_____</p> <p><b>Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf9208c990541e204a837b73366e25422c204ce40ba85e165dd46147c610819**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01454</b> -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte accionante en el que se pronuncia sobre el auto del 25 de febrero de 2022 en el que se requirió respecto a varias notificaciones.

No obstante lo anterior, se advierte al interesado que mediante autos visibles en los archivos 23 y 25 del expediente digital, los demandados ya se encuentran notificados, en razón a ello, ningún pronunciamiento se hará al respecto.

Así las cosas, una vez se encuentre vencido el término de traslado del llamado en garantía, se procederá según sea pertinente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f204cd1c47739cf6bca339135c6887aaa319a12b039842d00ddcf422f1822cc2**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00042</b> -00
Asunto	RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICACIÓN CONCLUYENTE – INCORPORA – NO ACCEDE A TERMINACIÓN - REQUIERE PARTES

Se incorpora al expediente poder especial otorgado de manera electrónica por el demandado (archivo 14).

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el Art. 74 del C. G del P. se reconoce personería para actuar en representación de esa demandada al(la) abogado(a) **PAOLA ANGÉLICA LAMBRAÑO QUINTERO** conforme el poder especial aportado.

Así las cosas, conforme lo establece el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado a **DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GÓMEZ** a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Por otro lado, se incorpora memorial en el que la parte demandada solicita autorizar la notificación de que trata el Art. 291 del C.G. del P., y aporta igualmente constancia del envío del correo de notificación electrónica al demandado (archivo 15).

Al respecto, sea lo primero indicar al memorialista que la notificación personal, precedida por la citación para notificación personal (art. 291) no requiere autorización alguna por parte del despacho, no obstante, en este caso en particular es innecesario realizar otro tipo de notificaciones pues, como se indicó en párrafos anteriores, el demandado debe tenerse por notificado por conducta concluyente. Lo anterior ante la omisión del demandante a aportar la constancia de entrega efectiva de la notificación electrónica como se le requirió en providencia que antecede.

Paralelamente, se incorpora correo electrónico en el que la apoderada de la parte demandada indica que presenta recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, sin embargo, dicho correo carece de archivo adjunto en donde se observe realmente una argumentación fáctica y jurídica de algún recurso (archivo 16).

En efecto, ningún trámite se realizará al respecto.

Se incorpora igualmente memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el que aporta cuenta de cobro de sus honorarios, así mismo, manifiesta que deberá ser tenido en cuenta ese valor en la liquidación de costas (archivo 17).

Frente a ello, es importante indicar que de conformidad con el Art. 365 del C.G del P. las costas y agencias en derecho serán calculadas en el momento procesal oportuno donde eventualmente se realizará el estudio de la procedencia de su solicitud.

Se allega además memorial presentado por la parte accionante en el que aduce aportar constancia de pago de unas expensas ordinarias de administración, sin embargo, ningún archivo adjunto presenta de donde se pueda verificar ese hecho (archivo 18).

Posteriormente, aportó ese mismo extremo procesal un nuevo memorial en donde solicita la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto dado que realizó el pago por valor de \$2.380.000 que dice corresponder a las cuotas de administración generadas entre enero de 2021 y enero de 2022 (archivo 19).

De cara a esa solicitud es importante indicar que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación debe cumplir con los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G. del P., requisitos que no se observa su cumplimiento en el escrito presentado por el demandado.

Así las cosas, si lo que pretende el demandado es que se dé por terminado el proceso, deberá ajustar su actuar procesal a lo establecido en la norma referida.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie respecto al supuesto pago realizado por el demandado y, de ser el caso, realice las solicitudes que estime pertinentes.

Se advierte que, vencido el término de traslado otorgado por ley al demandado, se procederá con los trámites procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # __55__</b></p> <p>Hoy <b>25 DE ABRIL DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b70b9bd68225f20de64ead6d4e64d082db725408646abc90e76f5f6eee8424**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00062-00**

**ASUNTO: INCORPORA Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, solicitud que no es procedente por cuanto el abogado ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MONTOYA, quien aclara el requerimiento efectuado por el despacho sobre la terminación del proceso no tiene facultad expresa de “recibir” razón por la cual la solicitud no se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del Código General del Proceso. Ver poder otorgado archivo 07 del expediente.

En consecuencia, previo a darle trámite a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto del día 22 de marzo de 2022, esto es, aportar poder con facultad expresa **de recibir**, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera

virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

F.M

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___55_____</p> <p><b>Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <p>_____</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7dad0195c0436052788486196bf6e69fe1f7668528e20ba99b8cac3e54f674**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00188</b> -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	TATIANA CAROLINA ORTIZ DÍAZ
Asunto	SUBSABNA DEMANDA- LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **TATIANA CAROLINA ORTIZ DÍAZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **1. PAGARE SUSCRITO EL 31 DE ENERO DE 2017**

Por la suma de **\$2.257.182** correspondiente al capital representado en el pagaré sin número allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **15 de febrero de 2022** y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la **tasa de mora del 24.25% anual** o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

#### **2. PAGARE SUSCRITO DEL 04 DE FEBRERO DE 2017**

**mora del 22.80% anual** o a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO. Aceptar** el desistimiento de la pretensión realizada en torno al pagaré No. 190090084 suscrito el 27 de mayo de 2016.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO. NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**SEXTO.** Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**SÉTIMO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>1</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**OCTAVO.** Téngase en cuenta que el Dr. **ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los

mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcog

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. _55_</b>
HOY, 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b5d8f156c1a3827b5d4c5f9b02664e5d7af06622024022694d88aa8324eed**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016-2022-00211-00
<b>Demandante</b>	BANCOOMEVA S.A.
<b>Demandado</b>	INVERSIONES HARAKUJU SAS y MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA
<b>Asunto</b>	SUBSANA DEMANDA-NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
<b>Interlocutorio</b>	0545

Allegado el escrito subsanación presentado por la parte accionante y estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo **Pagaré No. 00000757737** no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la

*la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"<sup>4</sup>

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del C. G del P., puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto no se desprende del pagaré **No. 00000757737**, la claridad, toda vez que la fecha de vencimiento no es legible, ni nítida y se presenta enmendaduras, en consecuencia, no permite con toda claridad y/o perfección cuando se hace exigible la obligación pues pareciera ser el año 2022 pero también podría ser el año 2011, no siendo del resorte del Juez suponerlo o interpretarlo dada la naturaleza de este proceso..

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente lo normado en el artículo 252 del C. G. del P., los documentos cuyas partes estén enmendadas o interlineadas se desecharán, a menos que haya la salvedad bajo su firma de quien suscribió o autorizó el documento, condición legal que no se verifica dentro de la literalidad del título en ejecución

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del CGP y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva.

Ahora, respecto del **Pagaré No. 0000250197**, se tiene que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, respecto del pagaré que contiene la obligación **No. 0000757737**.

Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

**SEGUNDO. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **INVERSIONES HAKUJU SAS y MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA**, por las siguientes sumas de dinero:

**Obligación No: 0000250197.**

- Por la suma de **\$87.500.000.00**, correspondiente al capital representado en el pagaré, allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 22 de febrero de 2022, y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**TERCERO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

**a)** Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

**b)** No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**c)** Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

**d)** Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

**e)** Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**QUINTO. ADVERTIR** al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta*

*imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla<sup>2</sup>.*

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*"; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

**SÉPTIMO. RECONOCERLE** personería la abogada **ELIZABETH GIRALDO ZULUAGA**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**OCTAVO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOVENO. INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6ceab65be22b5e60534c0c8b1c9b78fade70aca6ea14f8c474fc85b3ad973a**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00229-00
Demandante	LUZ MARINA ECHAVARRÍA DE POSADA
Demandado	LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Vinculado	BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA
Asunto	ORDENA VINCULAR – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE – ORDENA OFICIAR – INCORPORA – REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** mediante apoderada judicial en el que solicita ser vinculada al proceso como interesada e indica ser la adjudicataria y actual tenedora material del bien objeto de esta pertenencia (archivo 21).

En efecto, de conformidad con el Art. 375 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 67 ibídem, será tenida en cuenta como interesada en el proceso vinculándola como litisconsorte por pasiva.

Igualmente, se le reconocerá personería a su apoderada y se tendrá por notificada por conducta concluyente al tenor de lo establecido en el Art. 301 del C.G. del P.

Se incorpora igualmente solicitud presentada por la parte accionante respecto a comunicar a la administración de la copropiedad donde se encuentra el inmueble objeto de usucapión para que permita su ingreso y la instalación de la valla o aviso al que haya lugar (archivo 18).

Solicitud que, aun cuando aparentemente va en contra de los presupuestos axiológicos de la pretensión principal de esta demanda, no se encuentra desajustada a la ley ni a las circunstancias actuales de este proceso pues, como se indicó

anteriormente, existe una persona que ostenta actualmente la tenencia del inmueble y la administración de la copropiedad impide el ingreso a la parte actora.

En razón a ello, habrá de accederse a lo solicitado, ordenándose entonces oficiar a la copropiedad para que permita a la accionante cumplir con sus cargas procesales.

Paralelamente, se incorpora nuevo pronunciamiento del demandado **LUIS FELIPE POSADA ECHAVARRÍA** en el que manifiesta confesar la calidad de poseedor del demandado (archivo 19), documento que se tendrá en cuenta para los fines procesales a los que haya lugar.

Por último, se incorporarán respuestas por parte de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** y **la ALCALDÍA DE MEDELLÍN** pronunciándose a los requerimientos realizados por el juzgado según su competencia (archivos 20 y 22).

Corolario con lo anterior, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** el litisconsorcio por pasiva en el presente proceso con **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** como interesada en el inmueble objeto de este proceso.

**SEGUNDO:** Otorga a la vinculada el término de **veinte (20) días** para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la vinculada **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** al(la) abogado(a) **LUZ MERY JARAMILLO RÍOS** conforme el poder que fue anexado con la contestación.

**CUARTO:** Tener por notificada a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ BAENA** a partir de la notificación por estados de esta providencia al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 del C.G del P., se advierte que podrá solicitar el traslado de la demanda vía chat o de manera presencial en las instalaciones del juzgado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia vencido ese término

empezará a contar el término de traslado de la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 91 del C.G. del P.

**QUINTO:** Se ordena oficiar al **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA ANDALUCÍA AGRUPACIÓN 8-9 DE MEDELLÍN** para que permita el ingreso de la parte demandante o su apoderado a las instalaciones de la copropiedad e instalar la valla o aviso que de conformidad con el Art. 375 del C.G. del P., sea necesaria. Igualmente, para que permita su ingreso durante la vigencia de este proceso a efectos de corroborar que dicho aviso o valla continúe instalado.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no comunicó la dirección de correo electrónico del destinatario del oficio, se le requiere para que lo indique de manera oportuna y así el Despacho poder remitirlo al tenor de lo establecido en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, podrá el interesado solicitarlo vía WhatsApp o de manera física en las instalaciones del juzgado y radicarlo de manera directa según lo considere pertinente.

**SEXTO:** Se incorporarán respuestas por parte de la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** y la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** (archivos 20 y 22), los documentos podrán ser solicitados por los interesados vía WhatsApp.

**SÉPTIMO:** Requerir a la parte accionante para que continúe realizando las cargas procesales que aún le quedan por realizar.

**OCTAVO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>55</u></b></p> <p>Hoy <b><u>25 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a9547a66204e54a619e186dbd32de6fde5a5355f793c94621fa88fc0a7288**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00311</b> -00
Demandante	BANCO FINANDINA SA
Demandado	JESUS EMILIO ZAPATA CASTAÑO
Asunto	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

En atención a la solicitud presentada en el escrito de demanda, y previo a emitir una orden de embargo, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN para que brinde información sobre los productos financieros que puedan tener los demandados JESUS EMILIO ZAPATA CASTAÑO, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de las mismas y la entidad bancaria a la que pertenece.

Líbrese los oficios comunicando lo acá dispuesto y radíquense ante las entidades correspondientes, a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número

Así mismo es del caso INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **CÚMPLASE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

dcpg

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9e4c029493446e29c033e8010f67d5c93aeab4b3982160f385410c5355cd33**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00311</b> -00
Demandante	BANCO FINANDINA SA
Demandado	JESUS EMILIO ZAPATA CATAÑO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO – REQUIERE ART. 317 CGP

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA SA.** en contra de **JESÚS EMILIO ZAPATA CATAÑO<sup>1</sup>**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE No. 1150535462**

1.1. Por la suma de **\$14.798.387** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el **18 de marzo de 2022** (fecha de presentación de la demanda) y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

1.2. Por la suma de **\$1.540.951** correspondiente a los intereses Corrientes

**SEGUNDO.** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO. NOTIFICAR** este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**QUINTO.** Advertir al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para

exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*<sup>2</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

**SÉTIMO.** Téngase en cuenta que el Dr. **FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**OCTAVO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOVENO.** Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será

presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**DÉCIMO. INFORMAR** que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

dcpg

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR <b>ESTADOS NO. 55</b> HOY, 25 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON <b>SECRETARIA</b>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 21/04/2022 06:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00339-00
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	ANDRÉS FELIPE BENAVIDES LÓPEZ
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 620

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** (carro o motocicleta) de placas **DCI86F**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA BAJAJ, MODELO 2020, LÍNEA BÓXER S MT 100CC, COLOR NEGRO NEBULOSA.

Para tal efecto se ordena comisionar a la **- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)-** para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, en el lugar que este o su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto o: [lgjuridicosjudicial@gmail.com](mailto:lgjuridicosjudicial@gmail.com), [legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com).

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la

solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado, dirección de entrega: **CALLE 37 # 38A – 30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí.**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (número 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.**

**QUINTO:** Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    55    </u></p> <p>Hoy <b><u>25 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef7b0b13c7a64960be546ca74c4982bfa592fa7e7c525e5cb556b26d9f3fb2**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00340-00</b>
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 4 de abril del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>55</u></p> <p>Hoy <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35fb4f9730730b376d63e197a534422b098ae3cf257e6859fbf68da939c4c4**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00345-00</b>
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S
Solicitado	JULIÁN ELIECER MUÑOZ MEJÍA
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 621

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** (carro o motocicleta) de placas **XTG27E**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA BAJAJ, MODELO 2020, LÍNEA BÓXER S MT 100CC, COLOR NEGRO NEBULOSA.

Para tal efecto se ordena comisionar a la - **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**- para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S**, en el lugar que este o su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto o: [lgjuridicosjudicial@gmail.com](mailto:lgjuridicosjudicial@gmail.com), [legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com).

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la

solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado, dirección de entrega: **CALLE 37 # 38A – 30, PARQUEADERO LA CHABELA, en el municipio de Itagüí.**

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

**TERCERO:** Cumplido el trámite indicado, se ordena el archivo de las presentes diligencias. Ello por cuanto al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado en la Litis deberá ser ejecutada por el funcionario comisionado, quien no podrá admitir oposición alguna, concluyéndose así que una vez retirado el Despacho Comisorio, por medio del cual se ejecutaría la orden de aprehensión y entrega decretada por el Juzgado, no existe trámite alguno que se deba adelantar dentro del presente proceso, pues la venta de bienes en garantía puede ser realizada directamente por el acreedor garantizado (num. 1 del art. 69 de la ley 1676 de 2013), o en su defecto los bienes podrán ser tomados por el acreedor garantizado por el valor del avalúo que un perito escogido por la Superintendencia de Sociedad fije para tal efecto, actuación que debe ser adelantada al momento de la entrega del bien al acreedor (núm. 5 del artículo 69 id.), la cual se reitera debe ser realizada por la entidad comisionada.

**CUARTO:** En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES.**

**QUINTO:** Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente

en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    55    </u></p> <p>Hoy <b><u>25 DE ABRIL DE 2022</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b></p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544624980eb56a0dad60eaed8433efa92e32ee9ca96876ed09b01588e0b0e5d4**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00352-00</b>
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	ISABEL JOYA ESTEPA HUGO PABÓN PORTILLA
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PAGO DE INDEMNIZACIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 626

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que manifiesta sus dificultades para realizar el pago del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre y solicita al juzgado la creación del proceso en el portal del Banco para que pueda realizarse la consignación (archivo 11).

Igualmente, se incorpora escrito de subsunción a la demanda en donde se reitera esa dificultad y solicita un término adicional para realizar el pago (archivo 12).

Al respecto, si bien en el archivo 10 del expediente digital se observa que ya fue creado el proceso en el portal del Banco Agrario para que pueda ser realizada la consignación, lo cierto es que hubo un tiempo posterior a la notificación del auto inadmisorio durante el cual el accionante estuvo en imposibilidad de realizar ese pago.

En efecto, el juzgado considera pertinente otorgar un término adicional al actor para que pueda realizar esa consignación, consignación que no impide en este caso en particular la admisión de la demanda.

Ajustada entonces la presente demanda de pertenencia a los lineamientos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y demás normas concordantes, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** incoada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en contra de **ISABEL JOYA ESTEPA** y **HUGO PABÓN PORTILLA**.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a los demandados y vinculados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que por disposiciones normativas expedidas por los órganos competentes para mitigar los efectos del Covid-19 la presencia física en las instalaciones del juzgado es totalmente excepcional, se ordena al actor que, en caso de que pretenda la notificación de la parte demandada de manera física, podrá realizar la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G del P. sin el agotamiento previo de citación para notificación personal regulada en el Art. 291 del mismo estatuto procesal.

Por otro lado, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá aportar la constancia del envío en un formato que permita al juzgado verificar cuáles fueron los documentos que se le enviaron al destinatario.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**TERCERO:** De conformidad con el literal a), numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, se ordena la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 196-6077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.**

**CUARTO:** De conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se autoriza a la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** el ingreso al predio objeto de la servidumbre ventilada en este proceso, esto es, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **196-6077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Se advierte que para hacer efectiva esta autorización el interesado deberá exhibir esta providencia a la parte demandada y/o al poseedor del bien.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) **Dr.(a) STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.**

**SEXTO:** Se requiere a la parte accionante para que realice el pago de la indemnización que por la imposición de la servidumbre ha sido calculada.

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

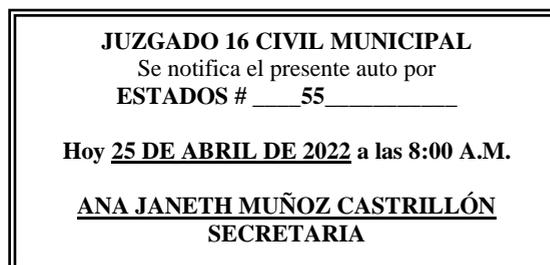
### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aa013356326959bc2c176d449988a6901339ab5dc642c385b6fe5f04d86e47**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00355</b> -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 4 de abril del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>55</u></p> <p>Hoy <u>25 DE ABRIL DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4202a62b2492cfa3c33e508954f9a7b89f2c60e9078033a1a096a117a381e2**

Documento generado en 21/04/2022 06:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00357</b> -00
Asunto	FIJA CAUCIÓN - REQUIERE

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el Art. 384 numeral 7 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 2do del Art. 590 ibídem, deberá presentar caución por la suma de **\$560.000** a favor de la parte demandada y de los terceros que pudieran verse perjudicados con las medidas.

Ahora bien, se advierte también que deberá adecuarse la solicitud de medidas cautelares de cara a lo siguiente:

- De conformidad con el Art. 344 del C.S.T, las prestaciones sociales son inembargables.
- De conformidad con el Art. 154 y 155 del C.S.T, el embargo del salario en el porcentaje solicitado es improcedente.

En razón a ello, deberá adecuar la solicitud de medidas cautelares a lo que legalmente pudiera proceder.

Igualmente, dado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio que eventualmente sea expedido, deberá indicarse el correo electrónico en el que el destinatario de la orden judicial recibe las notificaciones judiciales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

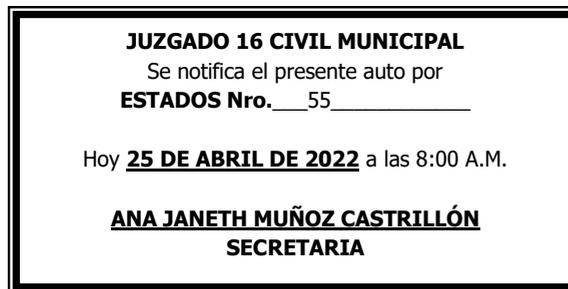
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM



Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4ea073d87854d1a6a1e844ba0d523cc2a0b0251520982a70bfec1973eb73b8**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2022-00357-00</b>
Demandante	EUGENIA DE MARÍA AUXILIADORA SALAZAR GÓMEZ
Demandado	KENDRY ALEJANDRO GARCÍA ECHAVARRÍA ARNULFO ALONSO ECHEVERRI SALDARRIAGA
Asunto	RECURSO IMPROCEDENTE - ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 622

Se incorpora memorial presentado por la apoderada de la parte demandada en el que propone recurso de reposición en contra de la providencia inadmisoria.

Al respecto, al tenor de lo establecido en el Art. 90 del C.G. del P., se advierte a la memorialista que el recurso es improcedente y por lo tanto no será tramitado.

No obstante, revisó el juzgado y encontró que efectivamente se solicitaron medidas cautelares, por lo que se tendrá en cuenta ese documento para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **EUGENIA DE MARÍA AUXILIADORA SALAZAR GÓMEZ**, en calidad de arrendador(a), en contra de **KENDRY ALEJANDRO GARCÍA ECHAVARRÍA** y **ARNULFO ALONSO ECHEVERRI SALDARRIAGA** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

**CUARTO:** Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

**QUINTO:** Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
  
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
  
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **LAURA SALAZAR GÓMEZ.**

**SÉPTIMO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
**Se notifica el presente auto por**  
**ESTADOS # 55**

Hoy **25 DE ABRIL DE 2022** a las 8:00 a.m.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925a4a4f3c9cae7ba4f4d31cc16e7f0cf5df41ca13d4b76297743dac2d1652e**

Documento generado en 21/04/2022 06:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**